

La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano

Carolina Canales Cama*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La dignidad humana y el Derecho*. III. *La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano*. *Conclusión*.

I. Introducción

Plantearse las principales interpretaciones jurídico-filosóficas de la “imagen del ser humano”, es decir, interrogarnos sobre el contenido mismo de la humanidad comúnmente compartida, nos exige un análisis que debe realizarse a través las reglas de un “lenguaje jurídico universal” en el marco cultural de cada ordenamiento constitucional.¹

La naturaleza compleja de esta categoría no se deja reducir al dilema de *o esto o lo otro* del pensar tradicional en alternativas, sobre todo en un contexto de un mundo plural y de paralelos desarrollos jurídicos. Por ello, con el profesor Häberle reconocemos que el punto de partida es establecer que la imagen del ser humano es un concepto formal, en tanto se refiere sólo a las afirmaciones sobre el ser humano (incluso los estados totalitarios tienen una imagen del ser humano).²

* Asesora jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú. Egresada de la Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito, séptima generación, del Instituto de la Judicatura Federal (México). Alumna de la Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional en la Escuela de Graduados de la PUCP (Perú).

¹Häberle, Peter. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Madrid: Tecnos, 2da. ed. 2000.

²Häberle, Peter. *La imagen del ser humano dentro del Estado constitucional*. Lima: PUCP Fondo Editorial - Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, 2001, pp. 111-117

De allí que los esfuerzos dogmáticos a realizarse en el presente trabajo se orienten a determinar el contenido material propio que se le otorga a dicha imagen del ser humano en el marco del Estado constitucional. Esta determinación constitucional se realiza a través de la noción heteropoiética de la dignidad humana.

Así, adelantaremos algunas respuestas provisionales en torno a la función constitucional de la dignidad humana y su ubicación en el sistema de fuentes del Derecho. Luego sobre la base de este conocimiento teórico inicial se analizará de qué forma en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la dignidad humana entra en relación (conflictiva o no) con otros principios.

II. La dignidad humana y el Derecho

En el devenir del pensamiento filosófico, la búsqueda por el hombre de significados sobre su propia naturaleza y principales atributos permanece como un requerimiento metafísico. En cada uno de dichos estadios, encontramos el siguiente común denominador: el hombre es un ser que está dentro de la historia, y por tanto, ella es el escenario de su realización esencial, de despliegue del primer y último sentido de su propia naturaleza. De allí que la paradoja de la naturaleza humana no responde únicamente a una dimensión netamente existencial, sino que encuentra su substrato esencial en el esfuerzo del hombre por aprehenderla, es decir, la voluntad permanente por humanizar su propia vida.

Para dar respuesta a estas interrogantes desde el Derecho, las formulaciones deben tener como elemento común determinados referentes de ciertas imágenes y proyecciones interdisciplinarias abiertas a la reelaboración (las *ciencias de la cultura*). Una concepción de la persona humana desde el ámbito de “lo jurídico” atraviesa ineludiblemente por una construcción eminentemente práctica. Ello, en la medida en que el hombre esencialmente se sustenta en los valores comunes y en las instituciones objetivas que se forman en el espacio público –vivencial e institucional–, sobre los cimientos de la tolerancia mutua, la confianza activa y la real apreciación de la dignidad del “otro”.

Por ello, uno de los primeros problemas que debemos abordar se encuentra en la necesidad de plantear un análisis de las principales interpretaciones jurídicas de la “imagen del ser humano”, superando cualquier concepción autorreferente, ya sea en su vertiente de principios suprapositivos del iusnaturalismo racionalista o el ideal de pureza metódica positivista. Ello, a fin de aproximarnos al contenido de la humanidad comúnmente compartida: la dignidad humana.

1. Fundamentos de la dignidad humana

A. Ontológico-racional

La dignidad de la persona es, pues, el rango de la persona como tal que no se expresa en la superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón. Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales.³

Este tipo de fundamentación, de raigambre kantiana, entiende por humanidad aquellos poderes y capacidades que nos caracterizan como personas racionales en el mundo animal. Estos poderes incluyen aquellos de la personalidad moral que hacen que podamos tener una voluntad buena y un buen carácter moral. A su vez, el tener una voluntad buena es lo único que nos puede hacer dignos de ser miembros del reino de los fines a través del ejercicio de nuestra autonomía, es decir, del cumplimiento de la ley moral que nos imponemos, como legisladores universales, por nuestra propia voluntad racional.⁴

Sin embargo, nos permitiremos sostener que el hombre es *ratio* y *emotio*, esto quiere decir que, si bien en el ámbito social se presupone la actuación de personas racionales y dispuestas a hacer armonizar sus legítimos intereses con los de los demás, no podemos negar esa dimensión emocional o “irracional”⁵ (distinta a la prereflexividad). Precisamente, aprehender la *conditio humana* desde el lado emocional o emotivo⁶ permite conocer las diversas manifestaciones que realizan las personas ya sea individualmente o como miembros de una comunidad más amplia y diversa culturalmente, en las cuales despliegan modelos alternativos de valoraciones (incluso sobre la propia dignidad humana).

Por todo ello, la dignidad humana es el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y a la afirmación de la dimensión trascendente y moral del ser humano. Así, la última de las dimensiones de la dignidad es la capacidad de cada hombre de elegir libremente su ética privada.

Cabe remarcar que pretender asentar una categoría jurídica, como es la dignidad humana, en el concepto mismo de hombre y sus atributos esenciales supone distanciarnos del normativismo jurídico. Según esta postura, “la persona física no es

³ González Pérez, Jesús. *La dignidad de la persona*. Madrid: Civitas, 1986, pp. 24-30.

⁴ Garzón Valdés, Ernesto. *Tolerancia, dignidad y democracia*. Lima: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2006, p. 243.

⁵ STC N.º 0042-2004-AI, de 11 de agosto de 2005, CASO CORRIDA DE TOROS (fundamentos 2 y 3).

⁶ Rorty, Richard. *Los derechos de los otros*. En: Stephen Shute y Susan Hurley (compiladores). *De los derechos humanos: las conferencias Oxford Amnesty de 1993*. Madrid: Trotta, 1998.

hombre. El hombre no es concepto jurídico, sino biopsicológico. La persona física es la personificación de las normas reguladoras de la conducta de una pluralidad de hombres”;⁷ de lo que deriva que en la concepción kelseniana, decir que la persona tiene derechos es una tautología porque es tanto como afirmar que la unidad personificada de un conjunto de derechos y deberes *tiene* derechos y deberes. En efecto, el autor vienés no identifica las nociones de “hombre” y de “persona” sino las de “persona” y “derecho”, lo que supone que la persona –entendida como la unidad de personificación de un conjunto de normas– no se explica por la facticidad ni tampoco por una dimensión jurídico-natural del hombre, sino por el hecho de que una norma le otorgue al ser humano carácter jurídico.⁸

Frente a dicha construcción de formal distinción entre hombre, ser humano y persona, optamos por sostener que el concepto filosófico y el concepto jurídico de persona son una forma de aprehender la realidad humana, de captar las propiedades inteligibles del ser humano.⁹ Por ello, el concepto y la imagen del ser humano que posee una época determinada es uno de los requisitos lógicos del Derecho de la época. De tal manera que el Derecho positivo resulta incomprensible si no se tiene en cuenta esa condición que supone la imagen antropológica del hombre. De la consagración de la dignidad humana y de los derechos fundamentales ha de deducirse esta imagen del hombre que subyace a las constituciones y que las identifica plenamente.¹⁰

De allí el esfuerzo dogmático por afirmar la juricidad de la dignidad a partir de una correspondencia intensa con la imagen del ser humano propia del Estado constitucional, que no supone una construcción en abstracto sino que tiene elementos personalísimos (ontológicos) y culturales.

⁷ Kelsen, Hans. *El método y los conceptos fundamentales en la “Teoría Pura del Derecho”*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1933, p. 44, citado por, Hoyos Castañeda, Ilva Myriam. *De la dignidad y de los derechos humanos. Una introducción al pensar analógico*. Bogotá: Temis – Universidad de La Sabana, 2005, p. 8.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Esta visión enmarca una serie de corrientes jurídicas críticas del positivismo, entre ellas podemos referir *el realismo metafísico o clásico*. Para éste, el concepto jurídico no es una descripción de formas puras, sino que la ciencia jurídica tiene como objeto propio e inmediato las relaciones sociales realmente existentes y está orientada a establecer los límites entre lo justo y lo injusto.

¹⁰ Smend, Rudolf. “Ciudadano y burgués en el derecho político alemán”. En: *Constitución y Derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 251 y ss.

B. Sociabilidad, intersubjetividad y cultura

El hombre es un animal social por necesidad,¹¹ y esta necesidad tiene el carácter de trascendente; la dignidad humana y el potencial humano, pues, no pueden desarrollarse y expresarse si no es en el contexto del entramado de una ética pública. La imagen del ser humano como ser raigalmente libre y creador debe contextualizarse en el mundo que constituye el escenario de su actuación frente a otros seres como él, con quienes proyectará su vida en el tiempo y su biografía.

Esta interacción humana requiere de contenidos formales y materiales. Con ello se justifica la aparición del Derecho –lo jurídico– y del propio Estado –lo político–, que forman la esfera pública.¹² El primero debe dotar a “lo público” de un marco de normatividad, es decir, de formas jurídicas que regulen adecuadamente las diversas pretensiones que en él buscan hacerse valer;¹³ y el Estado, en tanto realidad institucional, debe optar por una forma de organización política portadora de las condiciones que garanticen la subsistencia del hombre no sólo como ente individual, sino fundamentalmente en su sociabilidad y en los ámbitos relacionales-comunicativos más amplios que conforman la cultura.

Así, puede afirmarse que el Derecho y el Estado tienen una íntima vinculación con la persona humana, permitiendo que la dignidad humana sea real y efectiva desde la propia dignidad. Como señala Peces-Barba,¹⁴ desde el punto de vista objetivo, el imperio de la Ley es la dimensión institucional de la dignidad y primer efecto de la sociabilidad, que realiza de manera permanente los valores de igualdad, seguridad y solidaridad.¹⁵

¹¹ Vid. Serrano Gómez, Enrique. *La insociable sociabilidad: el lugar y la función del derecho y la política en la filosofía práctica de Kant*. Barcelona: Anthropos, 2004.

¹² Espacio común y abierto a la discusión y deliberación sobre asuntos de interés compartido. Idea que encuentra su referente en el concepto de la *polis* griega, en oposición a una concepción “metafísica” de lo público [Arendt, Hannah. *La condición humana*. Barcelona: Paidós, 1996, 199-211].

¹³ El Derecho entendido como “un quehacer coexistencial creado por el ser humano, para asegurar una pacífica convivencia”; con lo que se ratifica su primaria función liberadora y de objetivación de vicencias valorativas que emergen como principios de la comunidad política [Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho y Persona*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2001, p. 83].

¹⁴ Peces-Barba Martínez, Gregorio. *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Madrid: Dykinson, 2002, p. 68.

¹⁵ Sin que ello suponga desconocer que el Estado también “puede presentar graves amenazas a la dignidad humana y a la consideración y el respeto equitativos si pretende poner en vigencia una visión particular de lo que es el estilo de vida correcto o instaurar una desigualdad basada en privilegios” [Donnelly, Jack. *Derechos humanos universales*. México: Gernika, 1994, p. 107].

En nuestra opinión, el respeto de la persona humana es la única forma de garantizar que la sociabilidad sea digna, y se concrete en el despliegue de sistemas jurídicos y políticos que trascienden de la virtual inmunidad de la que gozan las garantías formales de la legalidad, a favor de sistemas legítimos asentados en la idea misma de dignidad humana. De ahí que la dignidad sea el resultado de las exigencias que la naturaleza humana descubre en cada momento histórico como imprescindibles para posibilitar una convivencia verdaderamente humana y “humanizante”, en un clima de seguridad jurídica en el cual se desenvuelve la actividad estatal.

Comprendemos, de esta forma, que la *sociedad de la dignidad humana* se corresponde de manera íntima con la propia naturaleza del hombre, es una sociedad de pensamiento y de sentimiento, y no sólo una mera organización política avalorativa y neutral. Este modelo de sociedad sólo puede y debe desplegarse en el marco de una *cultura de la dignidad humana*, que le es propia. De la dimensión del reconocimiento que demos a la dignidad dependerá el trato de cada individuo con consideración y respeto a su calidad como persona moral y legal.

Nos veríamos imposibilitados de alcanzar en solitario el desarrollo de la dignidad; por ello se impone esta forma de constitución de la sociedad, que sea “producto de nuestra vocación de vivir juntos en dimensiones institucionales y favoreciendo las pretensiones subjetivas que ayuden a que cada persona pueda decidir libremente, pueda pensar y expresarse libremente, pueda crear y desarrollar su imaginación libremente, pueda comunicarse y dialogar libremente, y pueda vivir en sociedad libremente”.¹⁶ De lo que se deriva que resultan contrarias a la *sociedad de la dignidad humana* las relaciones estamentales o de explotación, reflejo de una mentalidad premoderna en la cual no se han desplegado las consecuencias de la dignidad y del reconocimiento de los derechos humanos.

Finalmente, es posible sostener que la dignidad humana concretiza tanto presupuestos éticos como componentes jurídicos que se desenvuelven en un sentido histórico, intersubjetivo y cultural,¹⁷ que nos conducen al cambio cualitativo del modelo de Estado,¹⁸ donde se gestan formas nuevas de solidaridad a partir de que el “yo” ensimismado del liberalismo se vuelca al encuentro del “otro”, a quien también percibe como un ser igual en dignidad y trascendencia. Sin embargo, ello

¹⁶ Peces-Barba Martínez, Gregorio. *La dignidad de la persona...*, *Op. cit.*, p. 69.

¹⁷ Vid. Honneth, Axel. *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica Grijalbo Mondadori, 1997; Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta, 1998.

¹⁸ Aludimos al tránsito del Estado de Derecho (en sus distintas manifestaciones, como son el *Rechtsstaat alemán*, *L'État de Droit francés* o el *Rule of Law* anglosajón) al modelo de Estado Constitucional de Derecho, sobre el cual realizaremos algunas referencias *infra*.

nos exige retornar nuestra mirada a una educación en los valores comunes y en el respeto a la multiplicidad que representan los otros. Asumir esta autoconciencia, primero, permitirá una responsabilidad sobre la propia persona, y en segundo lugar, se traducirá en la necesidad de optar y actuar, sobre la base de un compromiso con respecto a otros seres humanos. Nuestra visión unilateral pasa a convertirse en un saber universal, puesto que reconocer el sujeto en uno mismo y en los otros conlleva una identidad con el propio proceso de la vida en comunidad.

2. *Algunas consecuencias*

En la dignidad y desde la dignidad humana, el Derecho para ser un constructo de contenido profundamente humano, y no un ordenamiento limitativo de la realización de la persona humana o un mero instrumento avalorativo de los operadores jurídicos. Se da al sistema jurídico un mínimo ético obligatorio, concretizado en normas convencionales y no convencionales, a las cuales se les ha asignado un rol liberador desde la amplia protección que le dispensen a la persona humana y su dignidad intrínseca.

Por ello, se reconoce en la dignidad humana el carácter de soporte estructural del edificio de protección de los derechos fundamentales de casi la totalidad de textos constitucionales que se dieron en la segunda mitad del siglo XX. Ello como producto de la convicción moral a la cual arribó la comunidad internacional en torno a la dignidad humana en el período posterior a la segunda guerra mundial,¹⁹ y que devino en imperativo jurídico.

¹⁹ Los Preámbulos de los principales documentos internacionales en materia de derechos humanos hacen referencia al valor de la dignidad humana.

La Carta de Naciones Unidas (1945) “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas [...]”.

En el mismo sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) “[...] Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad [...]”.

En el sistema americano tenemos un prolijo reconocimiento de la dignidad humana. Así, la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* (1948) consagra en su Preámbulo “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de

Queda incorporada al debate contemporáneo y al catálogo de valores democráticos propios del fenómeno humanista gestado a nivel del orden constitucional e internacional.²⁰ Sin embargo, cabe preguntarse qué determina la revitalización de un presupuesto prejurídico como la dignidad humana y su ingreso al proceso jurídico como valor y principio del Derecho constitucional.

Desde esta perspectiva, se delimitan los alcances de la dignidad humana como un principio constitucional dúctil, que no comparte la naturaleza claramente determinada de conceptos jurídicos como pueden serlo el derecho subjetivo, el deber jurídico o el delito, ni tampoco de conceptos políticos como democracia o parlamento.²¹

No obstante, se encuentra en la *ratio* misma de los ordenamientos constitucionales y de las formas de organización del poder político que se reivindican como Estados constitucionales de Derecho –imitación y reglamentación de las funciones del poder y la adopción de formas representativas–. De lo cual es posible deducir la dependencia recíproca de las actuales construcciones estatales, como formas de concretización de las exigencias de la dignidad humana.²²

III. La dignidad de la persona humana en el ordenamiento jurídico constitucional peruano

El ordenamiento jurídico peruano responde a un modelo de Estado determinado. Las sociedades que surgen en la segunda mitad del siglo XX, frente al Estado de Derecho, requerirán de un orden político jurídico que, a través del establecimiento

cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad [...]”.

En igual sentido la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano” (artículo 5.2); “[...] El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso” (artículo 6.2); y, “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” (artículo 11.1).

También, el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, “Protocolo de San Salvador” (1988), proclama el principio de indivisibilidad de los derechos humanos a partir del reconocimiento de la dignidad humana.

²⁰ Landa, César. “Dignidad de la persona humana”. En: *Constitución y fuentes del Derecho*. Lima: Palestra, 2006, p. 17-22.

²¹ Peces-Barba Martínez, Gregorio. *La dignidad de la persona...*, *Op. cit.*, p. 65.

²² Häberle, Peter. *El Estado constitucional*. Lima: UNAM – Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 169-178.

de reglas claras y garantías de los derechos, conforme un modelo político centrado en la defensa de la persona humana y de sus derechos. En ese contexto se empieza a desarrollar el denominado Estado constitucional de Derecho.

En esta nueva forma de organización y reparto del poder estatal, lo que se procura es que el individuo y su dignidad constituyan el centro del ordenamiento jurídico y no su objeto. Además, de ello confluyen una serie de elementos socioculturales (respeto y garantía de los derechos humanos, y el despliegue de la personalidad de cada uno) y político-estructurales (democracia),²³ pero también los tradicionales de la Teoría del Estado (el pueblo, el poder y el territorio).²⁴

El Estado peruano, definido por la Constitución de 1993, presenta las características básicas de Estado constitucional. Ello se concluye de un análisis conjunto de los artículos 3°: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”, y 43° de la Ley Fundamental: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.”.

Asimismo, se sustenta en los principios esenciales de dignidad, libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional reconoce a través de su jurisprudencia este modelo de Estado constitucional de Derecho, predicando algunos de sus contenidos bajo el *nomen* de *Estado social y democrático de Derecho*.²⁵ Que, a partir de lo establecido por el Supremo intérprete de la Constitución, presenta los siguientes fundamentos:

A) *Fundamentos ideopolíticos*. El Estado social y democrático de Derecho no obvia los principios y derechos básicos del Estado de Derecho, tales como la libertad, la seguridad, la propiedad privada y la igualdad ante la ley; antes bien, pretende

²³ Del Pozo, Claudia. *Control difuso y procedimiento administrativo*. Lima: Palestra, 2005, 64 y ss.; que presenta una exposición de los elementos que configuran al Estado constitucional, a partir de los contenidos de las nociones de Constitución, derechos humanos y democracia

²⁴ Jellinek, Georg. *Teoría general del Estado*. Buenos Aires: Ed. Albatros, 1954, p. 135; Carré de Malberg, R. *Teoría general del Estado*. México, UNAM-FCE, 1998, p. 78; Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. México: UNAM, 1979, p. 291; y, Böckenförde, Ernst Wolfgang. *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Madrid: Trotta, 2000, p. 19.

²⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 0008-2003-AI, 12 de noviembre de 2003, CASO CONSTITUCIÓN ECONÓMICA (fundamentos 9 al 13).

conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca. Lo que supone la existencia de un conjunto de principios que instrumentalicen las instituciones políticas, fundamenten el sistema jurídico estadual y sustenten sus funciones.

b) *Fundamentos teleológicos*. Asumiéndose los fundamentos del Estado liberal de Derecho, asume los fundamentos de éste, pero además le imprime funciones de carácter social. Pretende que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido material. Y es que la libertad reclama condiciones materiales mínimas para hacer factible su ejercicio. Por ejemplo, la propiedad privada no sólo debe ser inviolable, sino que debe ejercerse en armonía con el bien común, y dentro de los límites de la ley.

c) *Supuestos fundamentales de nuestro Estado social y democrático de Derecho*. Las nuevas funciones del Estado moderno tienen que ver con aspectos económicos, sociales, políticos y jurídicos.

- a) *Supuestos económicos*: La economía social de mercado es una condición importante del Estado social y democrático de Derecho. Por ello debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia. A tal efecto está caracterizada, fundamentalmente, por los tres elementos siguientes: bienestar social, mercado libre y un Estado subsidiario y solidario.
- b) *Supuestos sociales*: Se trata del Estado de la integración social, dado que se busca conciliar los intereses de la sociedad nacional, o sea, el proceso constante, renovado, de conversión de una pluralidad en una unidad, sin perjuicio de la capacidad de autodeterminación de las partes.
- c) *Supuestos políticos*: Se posibilita la integración del Estado y la sociedad, así como la democratización del Estado. Desde esta perspectiva, la democracia ostenta una función dual: método de organización política del Estado, es decir, método de elección y nombramiento de sus operadores, y mecanismo para conseguir el principio de igualdad en el ámbito social. De esta manera, el principio democrático no sólo garantiza una serie de libertades políticas, sino que transita e informa todo el ordenamiento jurídico-político, desde el ejercicio de las libertades políticas, pasando por la libertad de elección propia del libre desarrollo de la personalidad, hasta llegar, incluso, al seno mismo del núcleo duro de todos y cada uno de los derechos fundamentales.

d) *Supuestos jurídicos*: En el Estado social y democrático de Derecho, el fenómeno jurídico no puede ser concebido como una regulación de características estrictamente formales, sino como una de connotaciones sociales. El sistema jurídico derivado de esta modalidad estadual trasciende la regulación formal, y apareja la exigencia de que sus contenidos axiológicos se plasmen en la vida cotidiana. Dicha concepción presupone los valores de justicia social y de dignidad humana, los cuales propenden la realización material de la persona; esto es, el libre desenvolvimiento de la personalidad y el despliegue más acabado de las potencialidades humanas sobre la base del principio de libertad.

A partir del análisis precedente –en el cual hemos expuesto algunos elementos de la Teoría del Estado constitucional peruano, según lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional–, centraremos nuestro análisis en su principal fundamento, es decir, la persona humana en su atributo de dignidad, tal como lo consagra el artículo 1° de la Constitución Política de 1993: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Para su concreción resulta de vital importancia recurrir al aporte de la Historia constitucional, y verificar que esta raigambre profundamente humanista en la organización del Estado no siempre marcó nuestro desarrollo constituyente; por el contrario, se trataría de una conquista de reciente data.

1. *Origen y desarrollo de la dignidad humana en la historia constitucional del Perú*

Se pueden distinguir dos fases en el fundamento del ordenamiento jurídico y del catálogo de derechos constitucionales, a saber: una *etapa preconstitucional o implícita*, en la que se reconocen un catálogo de garantías o libertades civiles sin hacer una alusión expresa a la noción de dignidad humana; y otra *etapa constitucional o expresa* que se inaugura a partir de su incorporación en la Constitución Política de 1979.

Para efectos del análisis podemos recurrir a las fuentes primarias de la Constitución de 1979 (segundo párrafo del Preámbulo y artículo 1°), toda vez que es con esta Ley Fundamental que se incorpora expresamente, por vez primera, a la dignidad humana en el ordenamiento constitucional. Asimismo, su recepción en la Constitución Política de 1993 (artículo 1°).

A. Etapa preconstitucional o implícita

Esta primera etapa se caracteriza por la consagración de derechos constitucionales, no como consecuencia de una previsión constitucional expresa sobre su fundamentación ontológica y antropológica en la noción de dignidad humana, que hasta entonces no se había producido, sino como una manifestación del poder implícito del Parlamento para declarar derechos.

Haciendo un recorrido por nuestro *íter* constitucional, las diversas Leyes Fundamentales han empezado por la definición del Estado y su organización. Debiéndose destacar que la noción de dignidad era inexistente en el sentido en que actualmente la entendemos, encontrándose asociada mayormente a los principales miembros de la jerarquía eclesial, que en su momento eran propuestos por el Senado, y posteriormente por el Poder Ejecutivo.²⁶

Sin embargo, no sorprende la exclusión del término de dignidad humana en el constitucionalismo decimonónico, en atención a que la impronta sustantiva de esta noción será incorporada en el catálogo de valores propios de la cultura humanista de la época postbélica. Luego que la humanidad presencié la barbarie que terminó por trastocar las bases mismas del Estado de Derecho, surge una nueva forma de ejercicio del poder. Proceso histórico-jurídico que encuentra su concreción en el constitucionalismo peruano en las Asambleas Constituyentes de 1978 y 1993.

B. Etapa constitucional o expresa

B.1. La Constitución Política de 1979

a) Segundo párrafo del Preámbulo

En efecto, ninguna de las Constituciones anteriores a la de 1979 había establecido la noción de dignidad humana; esta última termina por consagrarla como causa eficiente del ordenamiento constitucional, al expresarla en el segundo párrafo del Preámbulo.

²⁶ Así tenemos, la Constitución de 1823 (párrafo final); la Constitución de 1826 [artículo 47°, inciso 6)]; la Constitución de 1828 [artículo 90°, inciso 26)]; la Constitución de 1834 [artículo 85°, inciso 27)]; la Constitución de 1839 [artículo 87°, inciso 33)]; la Constitución de 1860 [artículo 94°, inciso 17)]; la Constitución de 1856 [artículo 89°, inciso 17)]; la Constitución de 1867 [artículo 85°, inciso 17)]; la Constitución de 1920 [artículo 121°, inciso 18)]; y, la Constitución de 1933 [artículo 154°, inciso 25)]. Siendo que en la Constitución de 1837 no aparece el término.

Fue Andrés Townsend Ecurra (Partido Aprista) quien preparó uno de los proyectos de Preámbulo. El otro fue preparado por Roberto Ramírez del Villar (Partido Popular Cristiano). La Comisión Principal encomendó a Enrique Chirinos Soto elaborar una versión consolidada de ambos proyectos. Resultando que “el aporte pepecista es fácilmente perceptible: la afirmación de la persona; la noción de bien común como cimiento del orden social; el postulado según el cual la economía está al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía. No es, por cierto, menos abundante la huella aprista: búsqueda de una sociedad sin explotadores ni explotados; aptitud para recibir la revolución que transforma al mundo; integración latinoamericana; rechazo de todo imperialismo”.²⁷

Resulta un hecho de especial significación, el cual es comentado por el constituyente Chirinos Soto,²⁸ que ante la propuesta del Partido Socialista Revolucionario (el General Leonidas Rodríguez Figueroa, Alberto Ruíz Eldredge, Antonio Meza Cuadra), que el Preámbulo fuese declarado como fuente obligatoria de interpretación constitucional; la Comisión Principal la rechazó por obvio, puesto que claro está que hay que leer en el Preámbulo la voluntad del constituyente.

El Preámbulo fue debatido por la Asamblea Constituyente en su sesión del martes 19 de junio de 1979, bajo la Presidencia de los señores doctores Luis Alberto Sánchez y Ernesto Alayza Grundy.²⁹ El texto aprobado en la referida sesión es como sigue:

Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido; *Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;* (énfasis nuestro).

De esta forma se consagra, a manera de una declaración constitutiva de nuestro ser como Estado, que “creemos” en la primacía de la persona y que todos somos iguales en dignidad (sólo rescatamos el extremo de lo que a este trabajo corresponde, pues el Preámbulo de la Constitución de 1979 puede ser objeto de muchas y más profundas reflexiones).

²⁷ Chirinos Soto, Enrique. *La nueva Constitución al alcance de todos*. Lima: AFA Editores Importadores, 3era. ed., 1984, pp. 20-21.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente 1978*, Tomo VIII. Lima: GRAPASA, 1980, p. 247.

Recorriendo nuestra tradición constitucional, debemos señalar que este Preámbulo representa un recurso novedoso del constituyente de 1978. Y es que, éstas se iniciaban sin introducción, como la Constitución de 1933, o una breve como la Constitución de 1823, donde se lee:

En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores. Nos, el Congreso constituyente del Perú, en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos a todos y a cada uno de sus representantes, para afianzar sus libertades, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el Gobierno de la República, arreglándonos a las bases reconocidas juradas. Decretamos y sancionamos la siguiente Constitución.

b) Artículo 1º

Es en la Constitución de 1979, a partir de una discusión que se planteó en la Comisión Principal y en el plenario de la Asamblea Constituyente, que se decidió adoptar el orden que ahora tiene el texto constitucional; es decir, empezar por los derechos y deberes fundamentales de la persona, yendo en sentido distinto al constitucionalismo histórico peruano y comparado³⁰ –tal como ha sido explicitado *supra*–.

El artículo 1º de la Constitución de 1979 estuvo originalmente redactado en el anteproyecto como sigue “La persona humana es valor supremo de la sociedad y del Estado”. En el marco del debate, el constituyente Róger Cáceres Velásquez, recogiendo lo señalado por el filósofo doctor Mario Alzamora Valdez, planteará la reformulación conceptual de la persona humana no como un valor sino un fin.³¹ Atendiendo a ello, en su sesión del lunes 12 de marzo de 1979, la Comisión Principal sustituyó la palabras referidas, siendo así aprobado por el plenario el artículo primero.

El texto aprobado en sesión de 9 de abril de 1979, dentro del Título I Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona, Capítulo I De la Persona, es como sigue:

La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

³⁰ Víctor Raúl Haya de la Torre, Presidente de la Asamblea Constituyente, en su discurso de la sesión inaugural de 28 de julio de 1978, proclamó que “Nuestra Constitución debe emanciparse de las limitaciones y las copias, sin desdeñar el legado universal de la ciencia política. Necesitamos una Constitución concisa y pragmática, que se centre en torno al hombre y los derechos humanos”.

³¹ *Diario de los Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979*, Tomo IV. Lima: Edición Oficial, 1980. pp. 400-401.

Probablemente, el gran concepto ausente en esta redacción final es el de dignidad humana, no obstante encontrarse mencionada expresamente en el Preámbulo. Fue el constituyente Alberto Ruiz-Eldredge quien presentó la propuesta a nombre del Partido Socialista Revolucionario³² para que en el artículo 1° estuviese comprendido el principio de respeto a la dignidad de la persona humana y a su activa participación en la cosa pública.³³

Sin perjuicio de ello, qué duda cabe sobre la relevancia constitucional de este artículo.

B.2. La Constitución Política de 1993

La Constitución Política de 1993, siguiendo la línea trazada por la Constitución de 1979, hizo también referencia expresa a la dignidad humana, la cual fue incluida en su texto a través del artículo 1°.

En este sentido, el artículo aprobado señala:

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Este artículo del *Proyecto de Reforma de la Constitución* fue debatido por el Congreso Constituyente Democrático en su sesión del viernes 19 de febrero de 1993, bajo la Presidencia de los Señores Jaime Yoshiyama y Víctor Joy Way Rojas. De dicho debate, breve por cierto, pueden destacarse las siguientes intervenciones, que fortalecieron una significativa aprobación por unanimidad:

El señor CHIRINOS SOTO (R).– Señor Presidente: Es bueno explicar al Pleno la evolución que ha sufrido el artículo 1° de la Constitución. También será bueno recordar que por primera vez en nuestra historia constitucional, el texto de la Ley de Leyes empieza no con la estructura del Estado, sino con los derechos fundamentales de la persona. [...]

³² Ruiz-Eldredge, Alberto. *La Constitución comentada 1979*. Lima: s/e, 1980. p. 30.

³³ Para mayor referencia verificar el Proyecto de Constitución Política de la República presentado por el Partido Socialista Revolucionario en octubre de 1978, cuyo primer artículo es como sigue: “El Perú es una República soberana, cuyo carácter democrático y social debe fundarse en la libertad y la igualdad; en la soberanía popular, en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la activa participación del pueblo para el establecimiento de un sociedad sin clases, sin explotadores ni explotados”.

Pero vamos a lo esencial, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Este es un concepto tan amplio que, como bien acaba de decir el señor Rafael Rey, lo envuelve todo. La dignidad de la persona es todo. ¿Qué otra cosa puede haber que no esté incluida en la dignidad de la persona?

[...]

La señorita FLORES NANO (PPC).— Señor Presidente: [...] Se dijo hace un instante, con razón, que una de las bondades más importantes de la Constitución de 1979 es haber sido, con relación a las Constituciones precedentes de país, una Constitución que iniciaba su texto con la parte dogmática, con la parte de los valores fundamentales. Es por tanto, una Constitución humanista; una Constitución que, como la Ley Fundamental de Bonn de 1959, partía por reconocer la dignidad de la persona humana; y construía, porque ésta es una Constitución.

Una Constitución es un proyecto nacional; por eso es que no debemos limitarla a las contingencias de ese tiempo. Una Constitución es una forma de organizar la sociedad y el Estado en función de un proyecto. Y el proyecto que el Perú tiene que seguir plasmando y realizando es el proyecto que parte del hombre, que hace del hombre el centro de la sociedad y del Estado. Esta es, por eso, una Constitución humanista y lo será también en su reforma. [...]

Por eso, cuando analicemos los derechos sociales y económicos, cuando analicemos las relaciones sociales, el Estado, debemos ser muy cuidadosos de que en ningún caso se contraponga o se cuestione ese principio fundamental que estaríamos aprobando al votar el artículo 1º.³⁴

Este primer artículo, en nuestra opinión, desempeña la función constitucional de un Preámbulo, colocando a la persona humana como máximo valor, y por encima de cualquier otro bien jurídico. Ello, máxime cuando el constituyente de la Carta Magna vigente se sustrajo de redactar dentro del texto constitucional un preámbulo que contuviera una declaración amplia de los principios que nutrían aquel momento constituyente en la misma forma como lo había hecho la Constitución precedente. Por el contrario, se optó por la redacción de un introito meramente formal y de raigambre conservadora, que no resulta ser expresión de la Constitución material.

En ese sentido, los fines que pasaría a cumplir el artículo 1º, en tanto comparte la naturaleza de un preámbulo constitucional, tal como lo conceptúa el profesor Häberle, serían, de un lado, la formulación de posturas valorativas, ideales y con-

³⁴ *Debate constitucional pleno* – 1993, tomo I. Lima: Publicación Oficial, 1998. pp. 49-58.

vicciones que sustentan la decisión política fundamental del pueblo de darse una Constitución; y de otro, establecer los vínculos de identificación de los ciudadanos hacia el Estado constitucional democrático.³⁵

Constituida de este modo, la dignidad humana se erige en el principal objetivo tangible de la sociedad y del Estado peruano en el marco de la Constitución vigente; lo que resulta de gravitante importancia, pues “un contrato sin objetivos es nulo y una Constitución sin objetivos puestos de manifiesto en el Preámbulo, sería como una colección de palabras vacías”.³⁶

Asimismo, el artículo 1º como todas las disposiciones de derechos fundamentales tiene un doble carácter, de un lado, la de norma principio, en tanto mandato de optimización y cláusula hermenéutica que informa la interpretación y aplicación de la totalidad de la Constitución; y, de otro, norma regla, porque establece una razón definitiva que impone su cumplimiento.

Es de este doble carácter que se desprende en toda su dimensión la principal finalidad jurídico-constitucional de la dignidad humana como contenido y concretización de la Constitución material, consistente en operar como límite insuperable –cláusula pétrea– del ordenamiento jurídico nacional y de la propia reforma constitucional. Ésta pasa a formar parte de la esencia misma de la Constitución, o su “contenido fundamental”.³⁷

Esta proyección de la relevancia constitucional del referido artículo –que será objeto de mayores desarrollos, y que sólo nos permitimos apuntar en este punto– no termina por soslayar la especial incidencia que tiene para la plena garantía de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en el Capítulo I, Título I de la Constitución Política de 1993, dada su ubicación dentro del texto constitucional.

Profundizando en el análisis histórico, podemos señalar que este artículo reproduce la *ratio* tanto del segundo párrafo del Preámbulo como del artículo 1º de la Constitución de 1979. No obstante, presenta, a nuestro modo de ver, una novedad relevante con respecto a aquélla, consistente en la positivación de la dignidad humana en el catálogo de derechos.

³⁵ Häberle, Peter. *El Estado constitucional. ...*, *Op. cit.*, pp. 274-280.

³⁶ Landa, César. “La Reforma constitucional en el Perú como un estadio del Estado constitucional”. En: *Constitución y fuentes del Derecho...*, *Op. cit.*, p. 457.

³⁷ Lucas Verdú, Pablo. *El sentimiento constitucional (Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de interpretación política)*. Madrid: Reus, 1985, pp. 103 y ss.

2. La triple dimensión de la dignidad humana

A. La dignidad humana como valor

A partir de una aproximación a los ordenamientos constitucionales nacionales, constatamos que el reconocimiento del contenido axiológico de la dignidad, permite organizar el poder político. El Estado y el Derecho se conforman desde un fundamento antropocentrista frente a los riesgos, de un lado, del relativismo moral y la neutralidad ética del concepto autorreferente de validez normativa kelseniano y su ideal de pureza metódica;³⁸ y, de otro, los excesos de algunos iusnaturalismos, que descalificaron la construcción positivista y le atribuyeron la responsabilidad por el debilitamiento de las referencias morales en el Derecho.

Frente a ello, la dignidad comparte con el resto de valores el ser un modo de preferencia consciente y generalizable. Junto con otros valores, tales como la libertad, la igualdad y la solidaridad, constituyen una moralidad que “aglutina e integra a las personas en torno a un proyecto político, que es el democrático y configuran su concepción del poder, que se traslada a su Derecho, como valores superiores en el ámbito jurídico”.³⁹

Sin embargo, se trata de un valor privilegiado, pues en la dignidad humana se refuerza el carácter de la Constitución como documento estatutario de la vida en comunidad y como expresión del consenso que determina el modo y la forma como una comunidad política reivindica la voluntad de su propia existencia. El ordenamiento jurídico constitucional la coloca como fundamento de la ética pública de la modernidad, como un *príus* de los valores políticos y jurídicos y de los principios y los derechos que derivan de esos valores.⁴⁰ De lo que se desprenden algunos elementos que le son propios.

En primer lugar, su carácter pacificador de la convivencia estableciendo determinados fines. La dignidad posee una gran fuerza que le permite orientar la existencia colectiva en un sentido dinámico. Formando, junto con el catálogo axiológico consagrado en el espacio público constitucional, el contexto histórico-espiritual de interpretación de las normas convencionales y no convencionales de dicho ordenamiento.

³⁸ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan. “Dejemos atrás el positivismo jurídico”. En: *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México: Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), N.º 27, Octubre 2007, pp. 7-28.

³⁹ Peces-Barba Martínez, Gregorio. *La dignidad de la persona...*, *Op. cit.*, p. 12.

⁴⁰ *Ibidem*.

Segundo, su carácter de criterio básico para enjuiciar y someter a crítica los hechos y comportamientos estatales y particulares, es decir, como punto de referencia indiscutible para justipreciarlos y merituarlos. El carácter axiológico de la dignidad humana reside en que es fuente legitimadora de la totalidad del ordenamiento estatal (eficacia vertical); trascendiendo su influencia al atravesar cada una de las realizaciones humanas (eficacia horizontal en las relaciones *inter privados*).

En tercer y último lugar, la dignidad como valor tiene también una eficacia residual, porque se invoca en relación con algún o algunos derechos fundamentales de alcance o de contenido no claro, además sirve para la protección de conductas no tuteladas. Es así que la dignidad se coloca como un referente que determina las pautas de los procesos de juridización de derechos fundamentales, pero también un punto de llegada hacia el cual converger en los estándares de la protección que les corresponde.

Como puede advertirse, la dignidad humana constituye la principal expresión de los fines del poder y del Derecho, lo que no alude a una abstracción, sino a una realidad que requiere complementarse alcanzando su plenitud al realizarse en la *praxis* organizativa del ordenamiento jurídico constitucional.

B. La dignidad humana como principio

Los principios han sido reconocidos como elementos que desempeñan por sí mismo una función normativa dotada de gran generalidad. Por ello, se entiende que conllevan un mayor grado de concreción y especificación que los valores (sin llegar a constituirse en norma analítica).

Siguiendo al profesor Alexy, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Son *mandatos de optimización*, que están caracterizados por el hecho de que puedan ser cumplidos en diferente grado y de que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas.⁴¹

La Constitución, por su contenido, incorpora una serie de valores morales; por su forma, sus preceptos se expresan más a través de principios que bajo a apariencia de reglas; de allí que sea concebida como una norma fundamental de un alto contenido material o sustantivo, el cual se expresa a través de una gran variedad de

⁴¹ Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 81 y ss.

derechos fundamentales y otros bienes jurídicos. En ese sentido, sostiene García Figueroa que el constitucionalismo favorece que el no positivismo sea principialista, porque las normas constitucionales referidas a derechos se expresan fundamentalmente por medio de principios.⁴²

Con respecto a la dignidad, partamos por reconocer que tiene muchas funciones y modos de validez simultáneos: actúa, por un lado, como *principio programático*, y en parte, conjuntamente con normas de derecho positivo, actúa como directamente obligatoria.⁴³ En suma, comparte un doble carácter deontológico:

- a) *Metanorma* que orienta el conocimiento, la interpretación y la aplicación de las restantes normas jurídicas, porque atraviesan a manera de *ratio legis* todo el contenido de las disposiciones que componen el edificio legal del ordenamiento al que se refiera. Así, la dignidad actúa como concepto vinculante en todos los niveles de la llamada *estructura gradual del orden jurídico*: desde el Derecho constitucional hasta el Derecho de estatuto. No está vivo en un solo plano de validez e impregna consigo la realidad social. Es decir, sobre ella se asienta el *deber ser* (la normatividad), y al mismo tiempo el *es* (la normalidad), a los cuales presta todo su sentido propio.
- b) Actúa propiamente como norma que tiene un *prima facie* debido, expresándose en un deber ser que regula determinadas conductas, las cuales deben estar siempre orientadas al respeto y valoración del hombre. Es una auténtica norma jurídica.

C. Algunos apuntes sobre una propuesta de definición de la dignidad humana como derecho fundamental

La dignidad encierra para el Derecho un contenido primordialmente ontológico que la erige como fuente de todos los derechos, pues la exigibilidad de éstos depende de la propia existencia de la persona humana como una realidad determinada (ente).

⁴² García Figueroa, Alfonso. *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 61-69; en donde incluso llega a considerar que es a través de los bienes constitucionales, que se establece una vinculación entre la moral y el Derecho.

⁴³ Häberle, Peter. *La imagen del ser humano dentro del Estado constitucional...*, *Op. cit.*, pp. 111-117.

La importancia de la dignidad para los derechos fundamentales resulta de su fundamentabilidad formal y material; que les ha permitido constituirse en la expresión más clara que la utopía liberal del siglo XVIII ha logrado institucionalizar en la sociedad y en el Estado;⁴⁴ erigiéndose como el pilar dogmático del modelo de Estado constitucional y democrático, y del actual estadio de evolución del constitucionalismo contemporáneo.⁴⁵

Los derechos fundamentales quedan definidos como ámbitos de protección que permiten al individuo la posibilidad de su desarrollo en la sociedad de todas sus potencialidades. Ello significa “la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento”.⁴⁶

De esta forma, la dignidad humana se concretiza cuando entra en vinculación con el *corpus* de derechos fundamentales. Caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales, atendiendo también a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista.

Precisamente, para la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que cumple, sino que constituye el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo 1° queda manifiesta tal orientación al reconocerse que la “defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo 3°, que dispone: “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (...)”.

De este reconocimiento de la dignidad humana en el Derecho constitucional peruano, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como “(...) un *minimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”.⁴⁷

⁴⁴ Landa, César. *Estudios sobre Derecho procesal constitucional*. México: Porrúa, 2006, p.113.

⁴⁵ Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta, 1995, pp. 75-92.

⁴⁶ Peces Barba Martínez, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 37.

⁴⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 0010-2002-AI, 4 de enero de 2003, CASO LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA (fundamento 218).

Sin embargo, consideramos que ello no significa que carezca de la eficacia inherente a los derechos fundamentales. En ese sentido, “la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que lo poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que, la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía”.⁴⁸ Sólo así, la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Estado social y democrático de Derecho.

La afirmación del valor normativo de la dignidad humana y su progresivo reconocimiento como derecho fundamental ha venido siendo perfilado por el Supremo intérprete de la Constitución. En tanto comprensiva enunciativamente de la autonomía, libertad e igualdad humana (siendo todas ellas en sí mismas necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta de la vida práctica), es posible afirmar que se configuran los elementos que determinarían el progresivo reconocimiento de su contenido constitucional autónomo.

Por el momento, nuestro Tribunal sólo ha formulado jurisprudencialmente el postulado normativo: *principio-derecho* de la dignidad humana,⁴⁹ de forma similar a la igualdad, debido proceso, tutela jurisdiccional, etc.

El doble carácter de la dignidad humana produce determinadas consecuencias jurídicas:

Primero. En tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares.

⁴⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 2273-2005-PHC, 13 de octubre de 2006, CASO KAREN MAÑUCA (fundamento 8); en la cual, el TC establece algunos criterios para el reconocimiento de derechos fundamentales. Así referirá que, por ejemplo el derecho al debido proceso en su origen se encontró determinado por una diversidad de objetivos, tales como la garantías de libertad personal, seguridad jurídica, razonabilidad, motivación de las resoluciones, entre otros, los cuales progresivamente pasaron a conformar su contenido esencial constitucionalmente protegido.

⁴⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC N.º 0050-2004-AI (acumulados), N.º 0019-2005-PI/TC, N.º 0030-2005-PI, N.º 1417-2005-AA, N.º 10107-2005-PHC, N.º 00926-2007-PA/TC.

Segundo. En tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.⁵⁰

Al respecto, podemos referir diversos pronunciamientos que han venido consolidando una aplicación del contenido normativo de la dignidad humana en los casos que son materia de conocimiento del Colegiado: STC N.º 0050-2004-AI, 0051-2004-AI 0004-2005-AI 0007-2005-AI 0009-2005-AI (la correlación entre derechos fundamentales y dignidad humana); N.º 0019-2005-PI/TC (la dignidad humana y el abono del tiempo de la prisión preventiva al cómputo de la pena privativa de libertad); N.º 0030-2005-PI (la dignidad humana como límite a la interpretación constitucional); N.º 1417-2005-AA (la participación de la dignidad en la determinación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales); N.º 10107-2005-PHC (la dignidad humana como fundamento de la presunción de inocencia); N.º 00926-2007-PA/TC (se declara la inconstitucionalidad de la expulsión de un alumno de una escuela de sub oficiales de la Policía Nacional por su presunta homosexualidad); entre otros.

No obstante, de estas referencias jurisprudenciales no se desprenden todavía todas las consecuencias de la dignidad humana como derecho fundamental con *status activus processualis* autónomo.⁵¹ Sin embargo, que duda cabe que se han dado los primeros pasos a dicha consagración.

Esta necesidad, es la que constituye la motivación del presente punto; sin embargo, en abstracto aún no podemos otorgar una definición de “aquello” protegido de manera autónoma y exclusiva por el derecho a la dignidad humana. La subjetivización de la dignidad requiere de un análisis casuístico.

De esta forma, es como los futuros desarrollos del Derecho constitucional y de la jurisprudencia de las Cortes y Tribunales Constitucionales reforzarán el carácter emancipador de la dignidad en la cultura política y jurídica de nuestro tiempo, garantizando su eficacia como el *derecho fundamental a la dignidad humana*.

⁵⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. STC 2273-2005-PHC, 13 de octubre de 2006, CASO KAREN MAÑUCA (fundamento 10).

⁵¹ Häberle, Peter. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima: PUCP Fondo Editorial - Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, 1997, pp. 289 y ss.

Conclusión

La dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el ámbito del Derecho, aunque no comparte la naturaleza claramente determinada de conceptos jurídicos como pueden serlo el derecho subjetivo, el deber jurídico o el delito, ni tampoco de conceptos políticos como democracia o parlamento. Mas, ello no puede llevarnos a colocarla, únicamente, en el plano prejurídico o de constructo filosófico.

En la dignidad humana y desde ella, es posible establecerse un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, garantizando la plena realización de cada ser humano, en los espacios amplios a donde concurre para entrar en relación con otras personas –entiéndase el ordenamiento estatal o la propia comunidad internacional–. Para lograr esta vinculación, la dignidad humana comporta un triple carácter: a) como valor; b) como principio; y c) como derecho fundamental.

Pues, sólo de esta forma la dignidad humana muestra todas sus posibilidades cuando nos otorga los criterios para dar respuestas solventes a los principales retos del constitucionalismo contemporáneo. Todo lo cual nos lleva a concluir que las investigaciones en la materia tendrán como *telos* construir un puente dogmático, que al profundizar en el contenido ontológico del principio jurídico-fundamental de la dignidad humana, encontrará uno –si no el más importante– de los pilares de la constitución de la comunidad política nacional.